

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

A folio N°1, comparece el abogado Renzo Rodrigo Gandolfi Díaz, quien interpone acción de protección en representación de [REDACTED], [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], ingeniera comercial, domiciliada en la comuna de Viña del Mar, en contra de la **Corporación Municipal Viña del Mar para el Desarrollo Social**, con motivo de la Resolución N°350/25 de 27 de junio de 2025, confirmada por Resolución de 6 de agosto de 2025, que dejó sin efecto el pago de "asignaciones de responsabilidad" establecido por Resolución N° 38 de 21 de enero de 2025, lo que estima conculca los principios de legalidad y juridicidad, de buena fe y confianza legítima, de certeza y seguridad jurídica y sus derechos de igualdad ante la ley y de propiedad, garantizados por la Constitución Política.

Fundamenta el recurso señalando que ingresó a la Corporación Municipal de Viña del Mar el 1 de junio de 2008 en un cargo administrativo, perfeccionándose profesionalmente hasta titularse como ingeniera comercial en 2012. En 2017 fue designada como Referente de SOME por la Dirección de Salud, desempeñando un rol crucial que tuvo impacto directo en el aumento de ingresos de la Corporación. Además asumió responsabilidades en control de gestión, manejando aspectos como FOFI, Horas Extras y suministros de oficina y en 2022 asumió como Secretaria ejecutiva del Servicio de Bienestar APS.

Indica que mediante Resolución N° 38 de 21 de enero de 2025, la corporación dispuso el pago de "asignaciones de responsabilidad", generando un alza significativa en sus ingresos. Sin embargo, mediante Resolución de Gerencia N°315 de 11 de junio de 2025, la corporación inició proceso de invalidación de aquella resolución para revocar la asignación de responsabilidades, argumentando que dicha asignación era ilegal debido a que la recurrente, entre otros funcionarios, no cumplían las funciones específicas para recibirla.

Expresa que el 27 de junio de 2025 se dictó la Resolución N°350/25, que confirmó la invalidación argumentando su improcedencia por ilegalidad, contra la cual recurrió de reposición, que fue rechazado mediante Resolución N°445/25 notificada el 11 de agosto de 2025.

La recurrente alega vulneración al principio de legítima confianza, señalando que estas asignaciones han sido percibidas de manera ininterrumpida a través del tiempo, generando una expectativa legítima y consolidando un derecho adquirido. Sostiene que la percepción de estas asignaciones formó parte de la oferta económica propuesta al asumir el cargo, configurando un elemento contractual. Argumenta que su función implica alto grado de responsabilidad dentro de la estructura de la Corporación, y que sus labores en las Unidades de Apoyo son esenciales



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDCFBCXEPQR

para el funcionamiento y entrega de atención primaria de salud, cayendo dentro del artículo 3° de la Ley N°19.378.

Invoca vulneración del principio de legalidad y juridicidad, principio de buena fe y confianza legítima, principio de certeza y seguridad jurídica, igualdad ante la ley y derecho de propiedad. Respecto a la igualdad, argumenta que el acto invalidatorio no afecta a todos los funcionarios por igual, creando distinción arbitraria al privar de la asignación a funcionarios cuyas labores también son de alta responsabilidad. En cuanto al derecho de propiedad, sostiene que la invalidación afecta directamente su derecho sobre remuneraciones que ya formaban parte de su patrimonio.

Pide se acoja el recurso y se declare que la invalidación realizada mediante las Resoluciones de Gerencia N°315 de 11 de junio de 2025 y N°350/25 han sido realizadas de forma ilegal y arbitraria, vulnerando sus garantías constitucionales del artículo 19 numerales 2 y 24 y en definitiva declarar su invalidación y la obligación de la recurrida de pagar la asignación de responsabilidades a la actora.

A folio N°12, evacúa informe al tenor del recurso el abogado David Rodríguez Fortunato por la **Corporación Municipal Viña del Mar para el Desarrollo Social**.

Como cuestiones previas al fondo, señala que el recurso fue deducido el 18 de agosto de 2025, es decir, luego de transcurrido el término de treinta días contados desde la notificación del 30 de junio de 2025. Indica que aunque esto ya fue objeto de análisis en la etapa de admisibilidad, esta circunstancia incide en la apreciación de la oportunidad, seriedad y pertinencia de la acción. Además, argumenta la improcedencia de la vía de protección frente a actos administrativos de esta naturaleza, señalando que las controversias sobre resoluciones administrativas de carácter general que invalidan beneficios económicos son materias que deben ventilarse en juicio de lato conocimiento, no en recurso de protección.

Sobre el fondo del recurso que el artículo 27 de la Ley N°19.378 que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal regula la asignación de responsabilidad directiva, que distingue dos hipótesis: la asignación correspondiente al Director de un consultorio y la asignación para personal que ejerza funciones de responsabilidad en dichos establecimientos.

Da cuenta que conforme al marco normativo, sólo son destinatarios legítimos de la asignación aquellos funcionarios investidos formalmente de cargos de jefatura dentro de la organización de atención primaria. Cita jurisprudencia de la Contraloría General de la República que ha interpretado consistentemente que la asignación por funciones de responsabilidad está indisolublemente unida al desempeño efectivo de la jefatura o cargo directivo que la justifica. Señala que el vicio específico detectado fue que los funcionarios beneficiados, entre ellos la recurrente,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDCFBCXEPQR

no se desempeñan en consultorio o centro de salud municipal, sino en la Dirección del Área de Salud de la Corporación, careciendo de la condición legal exigida.

Informa que la Corporación ejerció la potestad invalidatoria consagrada en el artículo 53 de la Ley N°19.880 y dentro del plazo de dos años para hacerlo, previa audiencia del interesado mediante Resolución 315/25, cumpliendo las garantías del debido proceso administrativo. Argumenta que la actuación se sustentó en el principio de legalidad que rige a los órganos de la Administración del Estado, señalando que mantener el pago de una asignación carente de base legal habría implicado infringir gravemente la normativa vigente y comprometer el patrimonio público.

Respecto a los derechos supuestamente vulnerados, refuta que exista discriminación arbitraria, indicando que la medida se aplicó por igual a todos los funcionarios en la misma situación. Sobre el derecho de propiedad, argumenta que sólo se protege como propiedad aquello válidamente adquirido, y que no hay auténtico derecho de propiedad sobre beneficios obtenidos contra legem. Indica que la asignación nunca debió incorporarse al patrimonio de la recurrente por faltar el justo título habilitante.

Como observación final, señala que la Resolución N° 38/25 tenía plazo de vigencia expresamente acotado hasta el 31 de marzo de 2025, por lo que aun sin invalidación ya no producía efectos patrimoniales.

Pide que se rechace la acción en todas sus partes, con costas.

?A folio N°13, se ordenó traer los autos en relación.

?Con lo relacionado y considerando:

?Primero: Que, por esta vía extraordinaria, se tacha de ilegal y arbitrario el actuar de la Corporación Municipal de Viña del Mar por haber dejado sin efecto la asignación de responsabilidad otorgada a la actora a partir de enero de 2025, denunciando conculcados los principios de legalidad y juridicidad, de buena fe y confianza legítima, de certeza y seguridad jurídica y sus derechos de igualdad ante la ley y de propiedad. A su turno, la recurrida afirma haber obrado conforme a las facultades correctivas del artículo 53 de la Ley N°19.880, puesto que a la recurrente no le corresponde percibir dicha asignación, la que solo está contemplada para el Director de un consultorio y para el personal que ejerza funciones de responsabilidad en dichos establecimientos, conforme al artículo 27 de la Ley N°19.378 que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.

?Segundo: Que, de la reunión del recurso y el informe que lo contesta, es posible tener por establecido que la recurrente se desempeña en la Corporación desde de junio de 2008 y que el año 2022, asumió el cargo de Secretaria Ejecutiva del Servicio de Bienestar de la Atención Primaria de Salud (APS); que por resolución N° 38/25 de 21 de enero de 2025 se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDCFBCXEPQR

le otorgó a la actora una asignación por responsabilidad directiva; que por resolución N°315/25 de 11 de junio de 2025 la recurrida formalizó la apertura de un procedimiento invalidatorio, con audiencia de la actora, quien formuló sus descargos y que, finalmente, por resolución N°350/25, de 27 de junio de 2025, se invalidó la asignación de responsabilidad directiva otorgada a la actora.

?Tercero: Que, el artículo 27 de la Ley N°19.378, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, es del siguiente tenor:

“El director de un consultorio de salud municipal de atención primaria tendrá derecho a una asignación de responsabilidad directiva, de un 10% a un 30% de la suma del sueldo base y de la asignación de atención primaria correspondientes a su categoría funcionaria y al nivel de la carrera funcionaria. Esta asignación será incompatible con cualquier otra asignación de las señaladas en el inciso siguiente en el mismo consultorio que él dirige.

Asimismo, el personal que ejerza funciones de responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 56, tendrá derecho a percibir esta asignación de responsabilidad directiva, en un porcentaje de un 5% y hasta 15% aplicado sobre igual base. Las respectivas asignaciones serán al menos seis y hasta nueve por consultorio. Con todo, si la entidad administradora define una estructura de más de seis jefaturas, las que excedan de dicho número deberán financiarse con cargo a los recursos que legalmente le correspondan, sin dar origen a incrementos de éstos o aporte adicional alguno.”

?Cuarto: Que, siendo un hecho no controvertido que la actora presta funciones como Secretaria Ejecutiva del Servicio de Bienestar de la Atención Primaria de Salud y no un cargo directivo de un Consultorio o CESFAM, ni un cargo de responsabilidad en alguno de ellos, resulta palmario que la resolución N° 38/25 de 21 de enero de 2025 contraviene lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N°19.378 recién transcrito.

?Quinto: Que, la resolución impugnada N°350/25 de 30 de junio de 2025 no es ilegal, puesto que se dictó al amparo del artículo 53 de la Ley N°19.880 que faculta a la autoridad administrativa para invalidar de oficio los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. Todos los requisitos contemplados en dicho precepto legal se encuentran ampliamente satisfechos en la especie, puesto que la actora no es destinataria legítima de dicha asignación, la invalidación tuvo lugar dentro del plazo legal de dos años y previo traslado conferido para formular sus descargos.

?Sexto: Que, en relación con las alegaciones basadas en los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, ha de tenerse en consideración que la reiteración de pagos indebidos no genera derechos adquiridos ni puede consolidar expectativas legítimas, pues ningún



servidor público puede adquirir un derecho derivado de actos administrativos contrarios a derecho, máxime tratándose de materias de orden público como la legalidad del gasto.

?Séptimo: Que, descartada la ilegalidad del acto que se impugna, tampoco se avizora algún atisbo de arbitrariedad, en la medida que la recurrida no obró de manera antojadiza ni caprichosa al dejar sin efecto una asignación remuneratoria erróneamente asignada a la actora y a otros 33 funcionarios que se encontraban en igual situación, todas razones por las cuales el presente recurso no prosperará.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República; y artículos 1 y siguientes del Acta N 94-2015, de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido por [REDACTED] en contra de la **Corporación Municipal Viña del Mar para el Desarrollo Social**.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese.
N°Protección-4862-2025.

 Jaime Patricio Alejandro Arancibia Pinto Ministro Corte de Apelaciones Dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco 12:52 UTC-3 	 Rafael Francisco Corvalán Pazols Ministro Corte de Apelaciones Dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco 12:48 UTC-3 
 Nel Patricia Gertrudis Greeven Bobadilla Fiscal Corte de Apelaciones Dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco 12:46 UTC-3 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDCFBCXEPQR

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Jaime Patricio Alejandro Arancibia P., Rafael Francisco Corvalan P. y Fiscal Judicial Nel Patricia Gertrudis Greeven B. Valparaiso, dieciseis de septiembre de dos mil veinticinco.

En Valparaiso, a dieciseis de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDCFBCXEPQR